

**CONSTANCIA ESCRIBIENTE:** A despacho de la señora Juez, solicitud de Amparo de pobreza.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 12 de enero de 2022.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, doce de enero de dos mil veintidós.

Auto Interlocutorio N°0004

Radicado No. 66682-40-03-002-2021-00498-00

**AMPARO DE POBREZA: CARLOS ALBERTO ALZATE**

Se recibe solicitud de amparo de pobreza, la cual fue remitida a la Oficina de Reparto, directamente desde correo electrónico de la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y al ser revisado el documento que se inserta a través del mensaje de datos de la cuenta de la Personería, se tiene que se trata del memorial contentivo de una solicitud sin firma rubricada<sup>1</sup> por el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE**, quien es el interesado en la designación de abogado bajo la figura de amparo de pobreza, y por lo tanto de él debe provenir el juramento de que trata el inc. 2 del art. 152 del CGP, situación que se verificaría con la plena certeza de que la solicitud y manifestaciones provienen de tal, ya sea con el documento debidamente rubricado o su envío a través del canal digital de su dominio en términos del Decreto 806/20. Ahora bien, para subsanar tal aspecto, se revisa si dicho documento fue remitido a la Personería desde alguna cuenta denunciada como de dominio del interesado, pero de la cadena de correos, se tiene que no obra tal evidencia.

En virtud de lo anterior y previamente a resolver sobre la petición, se dispone oficiara la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal, para que dentro del término prudencial de tres (3) días, se sirva allegar evidencia acerca de la cadena de correos que acredite que el memorial al que aquí se alude, le fue remitido desde una dirección electrónica que sea denunciada en el documento de amparo de pobreza como de dominio del interesado, o en su defecto, remita copia del memorial firmado que radicó el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE** en dicha dependencia, y que luego fuera remitido por correo electrónico a la oficina de reparto desde la cuenta de la Personería Municipal.

Al respecto, es importante recordar lo dispuesto en el art. 3 del Decreto Legislativo 806/20:

***“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de

---

<sup>1</sup> que si bien no se requiere en los términos del art. 2 del Decreto 806/20, lo cierto es que ese eximente operando se utilizan los medios tecnológicos y canales elegidos por el usuario e informados al juez como lo prevé el art. 3 ibidem.

*todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estosse surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo [78](#) numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

En caso de guardar silencio o no cumplir con lo aquí requerido dentro del término aquí otorgado, será rechazada de plano la solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA**  
**JUEZ**

//

**Estado 001**  
**Del 13-01-2022**